



Senado República Dominicana
Presidencia

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

Señor
Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana.
Su despacho.

Señor presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de Ley aprobado por el Senado en sesión de fecha 8 de julio de 2021, que designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer.

Dicho proyecto fue tomado en consideración en sesión de fecha 13 de abril de 2021, y presentado por la señora Ginette Bournigal de Jiménez, senadora de la República por la provincia Puerto Plata.

Atentamente,

Eduardo Estrella,
Presidente

EE/vc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DESIGNA AL TELEFÉRICO DE PUERTO PLATA CON EL NOMBRE DE TELEFÉRICO DE PUERTO PLATA DOCTOR JOAQUÍN BALAGUER

Considerando primero: Que el Dr. Joaquín Antonio Balaguer Ricardo, nació el 1ro. de septiembre de 1906, en Villa Bisonó (también conocida como Navarrete), en la provincia Santiago. Fue un abogado, escritor y político dominicano que gobernó la República Dominicana en los periodos 1966-1978 y 1986-1996;

Considerando segundo: Que el Dr. Balaguer durante todos sus gobiernos lanzó programas masivos de construcción de caminos vecinales, carreteras, avenidas, represas y puentes en todo el país, fomentando el desarrollo de las pequeñas y grandes infraestructuras, comenzando con inversiones importantes en el área turística;

Considerando tercero: Que dentro de sus más notables obras está la concepción y construcción del Teleférico de Puerto Plata en el año 1975, convencido de que representaría un importante atractivo turístico para la provincia, promoviendo el crecimiento económico de la zona y del país;

Considerando cuarto: Que el Teleférico de Puerto Plata es una importante obra, única en el país, situada en el tope de la Montaña Isabel de Torres, declarada Parque Nacional y Reserva Científica, mediante el decreto núm. 1315 del 11 de agosto de 1983. El mismo es visitado continuamente por dominicanos y turistas de todos los continentes, que llegan atraídos por la belleza natural que allí queda expuesta.

CONGRESO NACIONAL

Ley que designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer.

ASUNTO:

PAG.

2

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439 del 8 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombres de personas vivas o muertas a divisiones políticas, obras, edificios y vías.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del doctor Joaquín Balaguer con la designación de su nombre al Teleférico de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en razón de ser quien lo ideó e impulsó su construcción.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación específica dentro del ámbito del municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer.

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce en la parte frontal del edificio y una tarja identificativa con los datos biográficos del doctor Joaquín Balaguer, indicando, junto a sus datos, que el Teleférico de Puerto Plata fue construido por él en el año 1975.

Artículo 5.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley deberán ser consignados en el presupuesto del Ministerio de Turismo, a partir de los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CE

By

LySS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer.

PAG.

3

Artículo 6.- Órgano de ejecución de la ley. El Ministerio de Turismo es el órgano encargado de la ejecución de esta ley.

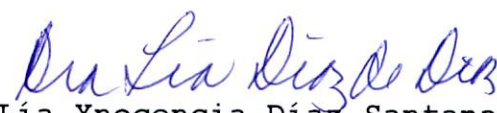
Artículo 7.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Turismo ejecutará lo establecido en el artículo 4.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.


Eduardo Estrella,
Presidente


Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria


Lía Ynocencia Díaz Santana,
Secretaria

EE/vc.